



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN NO.: 700014189001-2023-00334-00

DEMANDANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: MAURICIO ENRIQUE HERRERA VERGARA Y ALFONSO ANTONIO TORRES VERGARA

INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A., identificada con **NIT No. 900.139.485 -1**, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, contra **MAURICIO ENRIQUE HERRERA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.515.531 y **ALFONSO ANTONIO TORRES VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.992.958, aportando como título base de recaudo un pagaré.

Ahora bien, como del pagaré aportado resulta a cargo de **MAURICIO ENRIQUE HERRERA VERGARA y ALFONSO ANTONIO TORRES VERGARA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía, a cargo de **MAURICIO ENRIQUE HERRERA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.515.531, y **ALFONSO ANTONIO TORRES VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.992.958, por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**, por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **MANUEL E. PEREZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.259, con Tarjeta Profesional número 15.448 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez